

RESOLUCION N. 01365

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales del Área Flora e Industria de la Madera de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 13 de octubre de 2006, al establecimiento ubicado en la calle 42 G sur No. 94-16, el día 23 de Octubre de 2006, y por el cual se emitió el Concepto Técnico No. 7755 y posterior Requerimiento No. 2006EE43142 del 28 de Diciembre de 2006, mediante el cual se hacía necesario que la señora **LUZ DEL CARMEN SALGADO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.621.038 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MUEBLES BRIGITH ubicado en la Calle 42 G sur No. 94-16 del barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy: - En el término de cuarta y cinco días (45) adecue un cuarto aislado para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto, de modo que asegure la adecuada dispersión de los gases. - Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades. - En el término de ocho (8) días adelante el trámite del registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA.

Que Según Concepto Técnico No. 4670 del 25 de Mayo de 2007, el día 17 de Mayo de 2007, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizaron visita al establecimiento de comercio denominado MUEBLES BRIGITH ubicado en la Calle 42 G sur No. 94-16 del barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2006EE43142 del 28 de Diciembre de 2006, el cual concluyó que la señora **LUZ DEL CARMEN SALGADO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.621.038 en calidad de propietaria del

establecimiento de comercio denominado MUEBLES BRIGITH ubicado en la Calle 42 G sur No. 94-16 del barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy, dio cumplimiento al requerimiento No. 2006EE43142 del 28 de Diciembre de 2006.

Que a través de derecho de petición con fecha del 09 de Marzo de 2009, con radicado 2009ER10652, la señora Flor María Cordero, en calidad de residente denuncia la presunta contaminación generada por el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 42 G sur No. 94-16, y en consecuencia solicita se realice una visita técnica con el fin de verificar si el mismo cuenta con los permisos ambientales para desarrollar la actividad.

Que en atención a lo anterior, el día 01 de Abril de 2009, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizaron visita al establecimiento de comercio denominado MUEBLES BRIGITH ubicado en la Calle 42 G sur No. 94-16 del barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar los procesos productivos que allí se adelantan. En constancia se emitió el Concepto Técnico No. 006923 mediante el cual se concluyó: - En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno. - En un término de treinta (30) días calendario adecue un área para llevar a cabo el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso y, se asegure que el área este totalmente cerrada. - En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de lijado de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento. - Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades.

Que el día 04 de Octubre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado MUEBLES BRIGITH, ubicado en la Calle 42 G sur No. 94-16 del barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar si el mismo sigue en funcionamiento. En constancia se emitió el Requerimiento No. 2013EE174667, mediante el cual se hacía necesario que la señora **LUZ DEL CARMEN SALGADO RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.621.038 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MUEBLES BRIGITH: 1. En un término de ocho (8) días, en un término de ocho (8) días actualice los movimientos realizados del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Conforme a los Artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996. 2. En un término de quince (15) días calendario adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como retal, viruta, aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002". 3. En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo

68 y 90 de la Resolución 909 de 2008. 4. Suspenda de inmediato la disposición de productos en el espacio público (andén) de la edificación El día 30 de Enero de 2014.

Que mediante oficio con Radicado No. 2014ER015674 el señor Carlos Guillermo Ramírez Cardona, solicita se amplié el plazo a sesenta (60) días para dar cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Autoridad. Manifiesta que el libro de contabilidad ya está registrado ante la Secretaria Distrital de Ambiente. El día 12 de Febrero de 2014, mediante oficio de radicado No. 2014EE024102, se da respuesta a la solicitud hecha por el señor Carlos Guillermo Ramírez Cardona en calidad de propietario del establecimiento de comercio y se le otorga el plazo de treinta (30) días calendario a partir del cumplimiento de los plazos establecidos en el Requerimiento 2013EE174667 del 19 de Diciembre de 2013, siempre y cuando suspendan las actividades desarrolladas en el establecimiento relacionadas con el maquinado de piezas, con el fin de mitigar el impacto ambiental causado, hasta tanto de total cumplimiento al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

De igual manera se informa que la actualización del reporte de movimientos del libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente se debe realizar en el término establecido en el requerimiento en mención, conforme a lo establecido en el artículo 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

El día 13 de Febrero de 2014, mediante Oficio 2014ER024205, el alcalde de la Localidad de Kennedy, solicita la colaboración de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, para realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 42 G No. 94 C-16 y Calle 42 G No. 94 C-18 del barrio el Triunfo de la Localidad de Kennedy, con la actividad comercial de Carpinterías, con el objeto de verificar la situación que se presenta al parecer por la presunta contaminación ambiental y auditiva.

El día 18 de Noviembre de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado Muebles Brigith ubicado en la Calle 42 G No. 94 – 16 del barrio Dindalito de la localidad de Kennedy, cuya propietaria es la señora **LUZ DEL CARMEN SALGADO RUIZ**, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento del requerimiento No. 2013EE174667 del 19/12/2013, por el cual se emitió el Concepto Técnico No. 11529 en el que se concluyó: -El establecimiento denominado ubicado en la Calle 42 G No. 94 – 16 del barrio Dindalito de la localidad de Kennedy, cuya propietaria es la señora **LUZ DEL CARMEN SALGADO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.621.038, finalizó sus actividades en la dirección registrada en el expediente **SDA08-2009-1276** de la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a que cambio de propietario, actualmente se encuentra funcionando el establecimiento MUEBLES BRIGETH cuyo propietario es el señor **CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CARDONA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 4567966.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá (RUES), a través de la página web, se encontró que el registro mercantil de la

Señora Luz Del Carmen Salgado Ruiz Identificada con cedula de ciudadanía No. 23.621.038 se encuentra cancelado. El día 04 de Octubre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado MUEBLES BRIGITH ubicado en la Calle 42 G Sur No. 94 – 09 del barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy, cuyo propietario es el señor Carlos Guillermo Ramírez Cardona identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.567.966 (Nuevo Propietario), con el fin de verificar los procesos que allí se adelantan. Se emitió el Requerimiento No. 2013EE161531, mediante el cual se hacía necesario que el señor **CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CARDONA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.567.966, en calidad de propietario de establecimiento de comercio denominado Muebles Brigith ubicado en la Calle 42 G Sur No. 94 – 09 del barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy para que: 1. En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996. 2. En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008. 3. En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de pintura de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008. 4. Los envases de lata, envases plásticos del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005. 5. Suspenda de inmediato la disposición de productos en el espacio público (andén) de la edificación.

Que el día 23 de Enero de 2015 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado MUEBLES BRIGITH ubicado en la Calle 42 G Sur No. 94 – 09 del barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy, cuyo propietario es el señor **CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CARDONA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.567.966, se emitió el Concepto Técnico No. 01178 del 11 de febrero de 2015, mediante el cual se concluyó:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008</i>	<i>No Cumple</i>

CONCLUSIÓN

El establecimiento realiza la actividad de transformación en un área parcialmente cerrada y no cuenta con sistemas o dispositivos de control para las emisiones molestas generadas en el proceso. Actualmente el establecimiento realiza la actividad de pintura en un área parcialmente cerrada, tiene instalado tres extractores sin ducto ni filtro, lo cual no garantiza el adecuado control de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles generados en el proceso. Lo anterior conforme a lo descrito en los numerales 5.2.1 y 5.2.2 del presente concepto técnico.

RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
Artículo 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005	No Cumple

CONCLUSIÓN

El establecimiento no cuenta con un plan de gestión integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los envases, estopas, trapos y filtros generadas durante el proceso de pintura de muebles en madera, lo cuales son considerados como residuos peligrosos, no cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, la peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada, no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados. No cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad). No se evidencio que el personal esté capacitado para el manejo de residuos, no se evidencio el Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades. El establecimiento no cuenta con un gestor para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de dichos residuos. No tienen la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	Cumple

CONCLUSIÓN

Una vez revisada la base de datos de la entidad, el sistema Forest se evidencio que el establecimiento realizó el trámite del registro del libro de operaciones ante la Secretaria y cuenta con carpeta No. 2809 del 12/02/2014. Lo anterior conforme a lo descrito en el numeral 5.6 del presente concepto técnico.

Que la Dirección de Control Ambiente encontró mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del **Auto 0989 del 28 de abril de 2015** en contra del del señor **CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CARDONA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.567.966, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES BRIGITH ubicado en la Calle 42 G Sur No. 94 – 09 del barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy.

Que el anterior acto fue notificado personalmente el día 31 de julio de 2015 al señor **CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CARDONA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.567.966, publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 14 de septiembre de 2015.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-1276**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad mediante Acta de Incautación No. 214 del 28 de junio de 2009, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1608 de 1978.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **13 de octubre de 2006**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de

interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda*

a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **13 de octubre de 2006**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con adecuar el cuarto aislado para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto, de modo que asegure la adecuada dispersión de los gases, adelantar el trámite del registro del libro de operaciones de su industria y no utilizar el espacio público, por parte de la señora **LUZ DEL CARMEN SALGADO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.621.038, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MUEBLES BRIGITH, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el día **13 de octubre del 2009** para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1276**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

"RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se -mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

Por último, es importante tener en cuenta que, respecto a los establecimientos de comercio, no se correcto iniciar el procedimiento sancionatorio, toda vez que no es sujeto de derechos y obligaciones, por ende, las obligaciones recaen en la persona natural que por su defecto es el

representante legal o en su caso el propietario. De acuerdo con lo establecido en el artículo 515 del Código de comercio.

"Cabe recordar que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles, tal como los define el Código de Comercio, en el artículo 515: "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".

De la definición transcrita, se infiere sin lugar a duda que el establecimiento de comercio es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica.

Por lo anterior, en el presente acto administrativo, esta Autoridad hará referencia al propietario del establecimiento de comercio al momento de ocurrencia de los hechos que fueron objeto de investigación y no al bien relacionado."

III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

"(...) ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

"(...) ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ..."

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de*

2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2009-1276**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de industria de la madera, esta entidad encuentra necesario realizar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación, con el fin de aperturar un nuevo Expediente con la Numeración 08, y se dé continuidad al proceso adelantando en contra del señor **CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CARDONA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.567.966, en calidad de propietario del establecimiento denominado MUEBLES BRIGITH con matrícula mercantil 2152394, ubicado en la Calle 42 G sur No. 94-16 del barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy; los documentos son los siguientes:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2009-1276**:

1	Acta No. 091A del 23 de enero del 2015 (Folio 38)
2	el Concepto Técnico No. 01178 del 11 de febrero del 2015 (Folio 40 al 44.)

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la señora **LUZ DEL CARMEN SALGADO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.621.038, en calidad de propietario del establecimiento denominado MUEBLES BRIGITH con matrícula mercantil 2152394, ubicado en la Calle 42 G sur No. 94-16 en la Localidad de Kennedy de la ciudad

de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1276**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2009-1276**, con el fin de aperturar un nuevo expediente con la numeración 08, y son los siguientes:

1	Acta No. 091A del 23 de enero del 2015 (Folio 38)
2	el Concepto Técnico No. 01178 del 11 de febrero del 2015 (Folio 40 al 44.)

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la codificación SANCIONATORIO – 08, en contra del señor **CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CARDONA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.567.966, en calidad de propietario del establecimiento denominado MUEBLES BRIGITH con matrícula mercantil 2152394, ubicado en la Calle 42 G sur No. 94-16 en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., e incorporar los documentos señalados en el Artículo Segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **LUZ DEL CARMEN SALGADO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.621.038, y al señor **CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CARDONA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.567.966, en calidad de propietario del establecimiento denominado MUEBLES BRIGITH con matrícula mercantil 2152394, ubicados en la misma dirección Calle 42 G sur No. 94-16 en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1276**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2009-1276

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220480 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/04/2022

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022 FECHA EJECUCION: 25/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/04/2022